



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público, revocó el sobreseimiento de Walter Oscar V e instó al tribunal de juicio a que realice el debate pendiente a la mayor brevedad posible.

Según lo que surge de esa decisión, V está imputado de haber consignado los datos de una persona fallecida en el formulario único previsto para solicitar un cambio de domicilio dentro de la provincia de Buenos Aires, que presentó en una delegación del registro provincial de las personas el 17 de noviembre de 2008 (cf. págs. 6/7 de la copia digitalizada).

Tras la remisión a juicio, la causa quedó radicada en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín desde el 7 de febrero de 2017. Dos meses después se citó a las partes en los términos del artículo 354 del código procesal aplicable, y el 17 de abril de 2019 se resolvió acerca de la prueba ofrecida para el debate (artículo 356 del mismo código). Sin embargo, el 26 de febrero del año siguiente el tribunal, integrado de forma unipersonal, sobreseyó al imputado por considerar superado el plazo razonable del proceso (cf. págs. 8 y 10/11 ídem).

El *a quo* revocó ese sobreseimiento, impugnado oportunamente por el acusador público, al entender que carece de fundamento suficiente, por lo que cabe su descalificación como acto jurisdiccional válido. A ese respecto, destacó que, como se ha dicho, las partes ya fueron citadas a juicio y se resolvió sobre la prueba ofrecida para su realización pocos meses antes de la decisión cuestionada, por lo que correspondía que el tribunal llevara a cabo el debate, y no que sobreseyera al imputado con base en el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, sin haber ponderado todas las circunstancias

relevantes, como que aquél nunca estuvo detenido, para demostrar lo irrazonable de la duración del proceso (cf. págs. 23/26 ídem).

Contra lo así resuelto, la defensa oficial interpuso recurso extraordinario federal, en el que sostiene, por un lado, que se omitieron planteos conducentes para la adecuada solución del caso. Al respecto, señala que objetó ante la cámara la admisibilidad del recurso de la fiscalía al observar que no contenía referencias puntuales a las circunstancias concretas de la causa y los estándares jurisprudenciales aplicables en la materia, ni había demostrado la arbitrariedad invocada o la existencia de una cuestión federal. Sin embargo, en su opinión, esos planteos no tuvieron respuesta (cf. págs. 26 vta./31 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

Por otro lado, afirma que el sobreseimiento revocado se fundó en la escasa complejidad del proceso y en su duración de más de once años, sin que la defensa haya efectuado maniobras obstruccionistas o dilatorias, lo que sería suficiente para considerarlo válido. Además –continuó la parte– el tribunal admitió que se vio impedido de realizar el debate sin dilaciones a causa de las vacantes sucesivas y la escasa disponibilidad de los jueces subrogantes, la simultánea tramitación de procesos voluminosos y complejos, y la pluralidad de tareas de tipo administrativo que constantemente se agregan a la responsabilidad de empleados, funcionarios y magistrados. En síntesis, el recurrente sostiene que esos argumentos se basan en los criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso que surgen de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de aquella de V.E., lo que habría sido ignorado por el *a quo*. En consecuencia, entiende que la decisión recurrida es arbitraria y con base en ello pretende que V.E. la deje sin efecto (cf. págs. 31/38 ídem).

Ese recurso federal fue declarado inadmisble (cf. copia digitalizada de la resolución de la cámara con número de registro 2300/21), lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

II

Se encuentra fuera de discusión la procedencia formal del remedio federal cuando se refiere a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable que se desprende del artículo 18 de la Constitución Nacional, y los tratados internacionales referidos a ella (artículo 7, inciso 5°, y 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 14, inciso 3°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación; de forma tal que se han declarado procedentes, a los fines del recurso extraordinario, pronunciamientos no definitivos (Fallos: 327:327 y 4815, ambos con sus citas), como los que revocan sobreseimientos para proseguir con el trámite de la causa (Fallos: 307:1030; 310:195 y 320:2531, entre otros).

Sin embargo, al ingresar al examen de admisibilidad del recurso federal interpuesto en el *sub lite*, advierto que su fundamentación resulta insuficiente para permitir la aplicación de aquella excepción en orden a la acreditación del requisito contenido en el artículo 14 de la ley 48, pues los agravios que se plantean carecen del desarrollo necesario para avalar la pretensión articulada (Fallos: 310:1147 y sus citas).

En efecto, para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal, tal como lo persigue el recurrente, se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión. Este no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter inusitado, en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 311:786; 312:696; 314: 458 y 324:1378, entre

muchos otros). Pues bien, a mi modo de ver, la defensa no ha logrado demostrar que éste sea uno de esos casos de excepción.

Nótese que, según lo dicho en el apartado anterior, el *a quo* revocó el sobreseimiento dictado al considerar que carecía de fundamento suficiente, en cuanto había omitido la ponderación de circunstancias relevantes para la determinación del plazo razonable en el caso en concreto, y, además, al tener en cuenta que, dado que las partes ya habían sido citadas a juicio y se había proveído también sobre su ofrecimiento de prueba, solo restaba la realización del debate, respecto del cual –cabe añadir– es sensato prever que insumiría una sola audiencia, dadas las características del hecho. En efecto, como señala la defensa, del proveído aludido surge que la mayoría de la prueba se incorporaría por lectura y que las partes solicitaron la declaración de tan solo dos testigos (cf. págs. 32 vta./33 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

En síntesis, la ausencia de fundamento en el temperamento adoptado por el tribunal oral se advierte claramente al observarse que, menos de un año antes, había decidido cuál sería la prueba a producir en el juicio, sin haber expresado la razón por la cual valoró, en ese momento, que todavía no había expirado el plazo razonable del proceso, ni por qué entendió que ello ocurrió, en cambio, unos meses después cuando, en rigor, debía realizarse el debate, según lo resuelto previamente (cf. *supra*, punto I).

Ello basta, en mi opinión, para descalificar el sobreseimiento impugnado como acto jurisdiccional válido, en tanto aprecio que los pronunciamientos sucesivamente dictados en esta misma causa no se compadecen con la adecuada prestación del servicio de justicia, al carecer de la coherencia que determina su validez, la que resulta particularmente exigible a los actos judiciales, entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608 y 344:3156).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

No luce irrazonable, entonces, lo afirmado por el *a quo* respecto de que “la realización del debate oral resultaba el temperamento adecuado frente a la situación planteada [...] y no el dictado de una resolución que extingue la acción penal”, tras lo cual exhortó al tribunal de juicio para que fije la fecha de la audiencia (pág. 24 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal). Es conveniente reiterar que, más allá de las dificultades de índole administrativa invocadas por el tribunal oral como justificación de su demora en la realización del juicio pendiente, lo cierto es que la prueba ya admitida permite suponer que el debate será breve.

Por otro lado, en el pronunciamiento impugnado mediante recurso federal también se señaló que el sobreseimiento se fundó únicamente en el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, sin advertirse que aquí no se trata de un caso como el analizado por V.E. en “Mattei” (Fallos: 272:188), ni tampoco con las características que juzgó en “Barra” (Fallos: 327:327) o “Lociser” (Fallos: 335:1126), entre otros (pág. 25 ídem), de los que surge la doctrina según la cual –salvo una mejor interpretación que de sus propias sentencias pueda hacer el Tribunal– la duración del proceso penal por casi dos décadas viola ostensiblemente la garantía del plazo razonable del proceso, y que aun cuando no se hubiera superado ese plazo, cabría considerar si hasta la sentencia final puede transcurrir un lapso que configure la misma violación.

Al respecto, no puedo desconocer que, en línea con el razonamiento seguido por el representante de este Ministerio Público al impugnar el sobreseimiento (cf. págs. 3/4 ídem), V fue llamado a indagatoria en el año 2013, por lo que no corresponde que, al evaluar la razonabilidad del plazo del proceso, se considere la fecha de comisión del hecho (17 de noviembre de 2008), ni se aprecia que la culminación de la causa, por lo ya dicho, pueda demandar un tiempo apreciable.

En otra oportunidad he sostenido que el cómputo del plazo razonable debe efectuarse a partir de que el interesado fue legitimado en forma pasiva en el proceso, es decir, cuando fue llamado a prestar declaración indagatoria, tal como V.E. lo

juzgó en la causa FRO 51000473/2009/1/RH1, “N.N. s/delito anterior al sistema”, sentencia del 27 de septiembre de 2018 (cf. el punto IV del dictamen emitido en relación con el precedente publicado en Fallos: 344:3104, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad).

Creo conveniente añadir que la Corte, dejando siempre a salvo su mejor interpretación, ha identificado algunos factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía a obtener un juicio sin demoras indebidas: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; y el perjuicio concreto que la dilación le ha irrogado al imputado (cf., entre otros, Fallos: 342:584, esp. considerando 25, y sus citas). Tales factores, si bien son de imprescindible consideración, no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa (considerando 9º de la disidencia de los ministros Fayt y Bossert en Fallos: 322:360).

Pues bien, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), el *a quo* también sostuvo como un déficit del sobreseimiento dictado haber omitido el análisis de todos esos factores, y apoyarse exclusivamente en la invocada falta de complejidad de la causa y el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, sin especificar qué perjuicio en concreto le irrogó al imputado —quien nunca estuvo detenido— la duración del proceso, más allá del gravamen que pueda derivar de esa condición.

Tal déficit resulta particularmente relevante al recordarse que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, sin perjuicio de la citada doctrina de la Corte al respecto, y, en consecuencia, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512 y 335:1126, entre otros).

En conclusión, aprecio que la parte no ha logrado refutar todos y cada uno de los argumentos en los que se basa la decisión impugnada mediante recurso federal, por lo que considero que éste carece del requisito de fundamentación autónoma

“Recurso Queja N° 5. Imputado: V
FSM 26005375/2011/TO1/5/RH1

Walter Oscar y otro s/falsedad ideológica”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requerido por el artículo 15 de la ley 48 y, en consecuencia, resulta improcedente (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

III

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar la presente queja y, de compartir este temperamento, dadas las circunstancias del caso, oportunamente anotice, además de a este Ministerio Público, al tribunal interviniente para que proceda con la premura que el *a quo* recomendó.

Buenos Aires, 1 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.07.2022 15:56:01